

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

**COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

**Dictamen Nro. CSP-CR**

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Salud y Población el proyecto de ley:

Proyecto	Grupo Parlamentario	Proponente	Sumilla
4735/2022-CR	Alianza para el Progreso	ELVA EDITH JULON IRIGOIN	Ley que autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud al nivel que corresponda conforme a la normativa vigente.

La Comisión de Salud y Población, en su Décimo ..... sesión ordinaria, celebrada el .....de 2023, debatió y aprobó, con el **voto** .....de los presentes, este dictamen.

Se deja constancia de que en la sesión se acordó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para la ejecución de los acuerdos.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**1.1 Ingreso del proyecto a la Comisión**

Proyecto	Sumilla	Fecha de ingreso a la Comisión
4735/2022-CR	Ley que autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud al nivel que corresponda conforme a la normativa vigente.	19/04/2023

El proyecto de ley 4735/2022-CR ha sido decretado a la Comisión de Presupuesto y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Cuenta General de la República, como primera comisión y a la Comisión de Salud y Población como segunda comisión dictaminadora.

## **1.2 Cumplimiento de los requisitos reglamentarios**

La iniciativa legislativa materia de dictamen ha sido remitida a esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe precisar que el proyecto cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, en mérito a lo cual se realizó el estudio correspondiente.

## **1.3 Relación con la Agenda Legislativa 2022-2023**

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR se aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, instrumento que, de conformidad con el Reglamento del Congreso, determina los temas prioritarios tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa considera prioritarios, dentro del Objetivo del Acuerdo Nacional: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, la Política de Estado 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, que incluye los temas 43. REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD y 45. MEJORA EN EL SERVICIO DE SALUD, vinculados con la iniciativa en estudio. En virtud de lo señalado, el proyecto que se analiza se enmarca en las prioridades señaladas en la Agenda Legislativa 2022-2023.

## **1.4 Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional**

En el Acuerdo Nacional, desarrollado en el año 2002 con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de Estado. El proyecto de ley materia de dictamen guarda vinculación, entre otras, con las siguientes políticas de Estado:

- 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- 43. REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD.
- 45. MEJORA EN EL SERVICIO DE SALUD.

## **II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y PROBLEMAS QUE PRETENDEN RESOLVER**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

La fórmula legal del proyecto consta de 10 artículos y de 3 disposiciones complementarias finales y plantea, según la exposición de motivos, autorizar, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSU), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, así como mejorar las condiciones laborales, como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

### III. OPINIONES E INFORMACIÓN

#### 3.1 Solicitudes de opinión

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

Institución	Nro. de oficio	Fecha
Ministerio Público	2175-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Ministerio de Salud	2172-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Ministerio del Interior	2174-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Ministerio de Defensa	2173-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Ministerio de Educación	2211-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Instituto Nacional Penitenciario	2210-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Gobierno Regional de la Libertad	2215-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Federación Médica Peruana	2176-CSP/2022-2023-CR	18-05-2023
Colegio Químico Farmacéutico del Perú	2176-CSP/2022-2023-CR	23-05-2023
Gobierno Regional de Lambayeque	2353-CSP/2022-2023-CR	23-05-2023
Gobierno Regional de Pasco	2355-CSP/2022-2023-CR	23-05-2023
Gobierno Regional de Cajamarca	2354-CSP/2022-2023-CR	23-05-2023

#### 3.2 Opiniones recibidas<sup>1</sup>

1. **Federación Médica Peruana:** mediante oficio N°162-2023-FMP, de fecha 30 de mayo de 2023, remite su respuesta y señala que: ***“En consecuencia, consideramos que el Proyecto de Ley reivindica el derecho postergado del médico y general de todos los grupos profesionales asistenciales nombrados, por cuya razón brindamos nuestra opinión favorable (...) y a la vez pedimos su pronta viabilidad para su aprobación tanto en vuestra Comisión como en el pleno***

<sup>1</sup> Cuando corresponde, se reproduce textualmente el contenido de las opiniones, a fin de garantizar la integridad de los pronunciamientos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

*del Congreso. Finalmente, agradecemos por la iniciativa de su Despacho la cual reconoce el legítimo derecho al ascenso en la carrera”.*

2. **Sindicato Nacional de Profesionales de la Salud del Sector Educación:** mediante oficio N° 066-2023-SG/SINPROSASE señala que el SINPROSASE, hace aproximadamente una década, por intermedio del Ministerio de Educación, viene luchando para que el personal de la salud nombrado, alcance el nivel de carrera que le corresponde de acuerdo a sus años de servicios. Agrega que:
  - 1) El ascenso en la carrera es un derecho laboral amparado en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 23536, el D.L. N° 559 y D.L.N° 276, sin embargo, el personal de la salud del Sector Educación viene siendo discriminado y excluido de este derecho.
  - 2) A la fecha, el personal de la salud nombrado se encuentra en el nivel de inicio de la carrera (IV NIVEL), con 25 y 33 años de servicio y con amplia experiencia profesional en el ámbito educativo.
  - 3) (...).
  - 4) **Expresamos opinión favorable para que esta propuesta legislativa inclusiva sea una realidad en este año 2023.**
3. **Sindicato Nacional de Profesionales de la Salud-INPE:** mediante oficio N° 017-2023-SINPROSA-INPE nos reemite su opinión: **solicitan la incorporación del personal de la salud del INPE a los alcances del proyecto.**
4. **Federación de Enfermeros del Perú :** mediante oficio N° 024-2023/CEN-FEP opina que: *“ Como parte de la coalición formada por los gremios representativos de todos los profesionales de la Salud y siendo nuestra principal preocupación las mejoras en las condiciones laborales de nuestra profesión y habiendo emitido oficios a las diferentes entidades gubernamentales solicitando este ascenso con ofrecimientos nunca plasmados, es que **nos pronunciamos a favor de este proyecto (...)** en la reivindicación de un derecho que les asiste al trabajador de salud postergado desde hace más de 12 años y que afectan su desenvolvimiento en su principal función “EL SERVICIO A LA HUMANIDAD”.*
5. **Coalición de Sindicatos Unificados de Profesionales de Salud de las Fuerzas Armadas:** Con oficio N° 006-2023 remite su opinión y señala que: *“(…) los diversos Consejos Directivos de nuestra Institución, siempre han luchado para que el personal de salud nombrados, tengan el nivel de carrera actualizado, por cuanto la Compensación Económica Principal en cada nivel tiene su propio monto, lo cual, pese a que está debidamente normado en las Leyes de los Profesionales de la Salud, su cumplimiento se ha logrado ejerciendo el derecho constitucional de huelga. Que, el no reconocimiento del nivel que le corresponde al profesional de la salud nombrado en los diferentes establecimientos de salud, viene afectando directamente en el ingreso mensual, por ende los aportes al sistema previsional, de igual modo genera perjuicio en el pago por 25 o 30 años de servicios, y al momento*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

*del cese afecta la Compensación por el Tiempo de Servicio, por cuanto no percibe la Compensación Económica Principal del nivel que corresponde.*

***En consecuencia, consideramos que el Proyecto de Ley reivindica el derecho postergado del médico y general de todos los grupos profesionales asistenciales nombrados, por cuya razón brindamos nuestra opinión favorable (...)***”.

6. **Federación Nacional de Obstetras del MINSA del Perú:** mediante oficio N° 029-2023-FOMINSAP manifiesta que “(...) ***consideramos que el Proyecto de Ley reivindica el derecho postergado del Obstetra y de todos los profesionales de salud asistenciales nombrados, por cuya razón brindamos nuestra opinión favorable (...)***”.
7. **Colegio Químico Farmacéutico del Perú:** mediante oficio N° 425-2023-D-CDN-CQFP manifiesta que: “***Consideramos que la aprobación del Proyecto (...)*** fortalecerá la Ley del Trabajo del Químico farmacéutico (...), ***mostramos nuestro total APOYO a la aprobación del PROYECTO DE LEY 473512A22-CR, en la Comisión de Salud y Población. Solicitamos que todas las autoridades competentes del gremio nos encontremos aunados y fortalezcamos la presente iniciativa legislativa en aras de custodiar la salud pública y al ejercicio profesional del Químico Farmacéutico***”.
8. **Federación Nacional de Cirujanos Dentistas del Ministerio de Salud del Perú:** mediante Oficio N° 052-2023/ FEDECIDEMINSAP señala que: “***En consecuencia, consideramos que el Proyecto de Ley reivindica el derecho postergado del cirujano dentista y general de todos los grupos profesionales asistenciales nombrados, por cuya razón brindamos nuestra opinión favorable (...)***”.
9. **Gobierno Regional de La Libertad:** mediante oficio N° 001575-2023-GRLL-GGR-GRS, firmado por Aníbal Manuel Morillo Arqueros, Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional La Libertad, hace precisiones a fin de establecer una fecha de corte para la evaluación del ascenso.
10. **Ministerio de Salud:** mediante oficio N° D002545-2023-SG-MINSA, recibido el 15 de junio del presente años, Secretaría General del Ministerio de Salud nos hace llegar la opinión institucional del MINSA, que señala:  
***“El ascenso automático, tiene por finalidad fortalecer la estructura de la carrera administrativa y estimular al servidor contribuyendo en la mejora de la atención de los servicios públicos que se brindan a la ciudadanía.***

*Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la DIGEP, el proceso de ascenso materia del proyecto de ley implica un costo diferencial que ascendería a un costo anual de S/ 284, 737,250.00.*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

*En ese sentido, la implementación del proceso de ascenso objeto del citado proyecto requiere de presupuesto adicional del tesoro público para cubrir el costo diferencial antes mencionado. Asimismo, se recomienda que su implementación se realice de manera progresiva en los ejercicios siguientes.*

**Atendiendo a las opiniones técnicas recibidas, el marco legal analizado en el presente informe y en caso de asignarse el presupuesto correspondiente, el Proyecto de Ley N° 4735/2022-CR, sería viable”.**

#### IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.
- Ley 23330, Ley que establece el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud.
- Ley 23536, Ley de Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud.
- Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o).
- Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz.
- Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.
- Ley 28173, Ley de Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.
- Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias.
- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo 559, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Trabajo Médico.
- Decreto Supremo 019-83-PCM, Reglamento de la Ley de Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud.
- Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.

#### V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

##### 5.1 Fundamentos que sustentan la medida propuesta:

En la exposición de motivos del proyecto de ley se menciona que el origen de la propuesta de ley radica en la preocupación de la Federación Médica Peruana, recogida en ejercicio de la función de representación, que planteó la necesidad de promover un proyecto de ley que contemple el ascenso por años de servicios y experiencia profesional, en beneficio de todos los médicos que laboran para los establecimientos de salud, pertenecientes al Ministerio de Salud, organismos públicos y direcciones regionales de salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

La propuesta busca garantizar el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la Constitución Política del Estado: artículo 1º que dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; artículo 2º que señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; artículo 7º que prescribe que todos tienen derecho a la protección de su salud; artículo 9º que señala que el Estado determina la política nacional de salud, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud; artículo 23º el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores; y artículo 24º que dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; por tanto, y entendiendo que las plazas del personal que accedería a las medidas planteadas en la iniciativa ya se encontrarían presupuestadas, esta medida no conllevaría per se a ocasionar gasto público adicional al Estado; disponiéndose, por ello, que la implementación de lo dispuesto en la ley se financia con recursos propios de cada entidad autorizada; garantizándose así los derechos laborales del personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.

Además, el desarrollo de los recursos humanos del Sector Salud constituye un aspecto importante en la producción de los servicios de salud a nivel nacional, toda vez que las políticas públicas en materia de personal deben conducir a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios públicos que se proveen desde el Estado; permitiendo, a su vez, reducir la brecha existente en materia de salud en beneficio de las poblaciones más vulnerables y excluidas del país.

Debe señalarse, por otra parte, que el artículo 3 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que “La descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.”

Asimismo, el artículo de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que “El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

- a) Al servicio de la ciudadanía.
- b) Con canales efectivos de participación ciudadana.
- c) Descentralizado y desconcentrado.
- d) Transparente en su gestión.
- e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados.
- f) Fiscalmente equilibrado.”

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

En dicho marco, debemos considerar además, que la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, dispone en el artículo 2 que “Se considera trabajo “asistencial”, a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario”; en su artículo 4, que “La carrera pública de los Profesionales de la Salud, es el proceso mediante el cual se propicia la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones; y en el artículo 6 que “Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

a) Médico-Cirujano; b) Cirujano-Dentista; c) Químico-Farmacéutico; d) Obstetriz; e) Enfermero; f) Médico-Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistentista Social.”

En cuanto al ingreso a la carrera administrativa y niveles, dicha norma en su artículo 10 señala que “El ingreso a la carrera de los Profesionales de la Salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo”; en el artículo 13 que “La carrera de los Profesionales de la Salud se estructura en niveles de carrera determinados por requisitos mínimos personales, que posibiliten su progresión en ella”; y en el artículo 14 que “Los requisitos mínimos considerados para cada nivel están en función de los siguientes factores:

a) Formación profesional; b) Tiempo de servicios; c) Calificación profesional; y, d) Evaluación”; en su artículo 19° que “Los niveles de la carrera de los Profesionales de la Salud son nueve (9).

Agrega, en el artículo 20 que “Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera. El tiempo de servicios efectivo necesario para llegar al máximo nivel de carrera será de veinte (20) años”; y en su artículo 21 que “En el escalafón estarán inscritos los Profesionales de la Salud de acuerdo a su línea y nivel de carrera. Es a través del escalafón que se viabiliza la carrera de los Profesionales de la Salud y estabilidad laboral, o sea el derecho a mantener el vínculo de trabajo con el Estado.”

Posteriormente, se publicó el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que en su artículo 1 expresa que la “Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.”, y en el artículo 4 que “La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de: a) Igualdad de oportunidades; b) Estabilidad; c) Garantía del nivel adquirido; y, d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado.”

Respecto a la carrera administrativa, dicha norma refiere en su artículo 8 que “La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad”; en el artículo 9 que “Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria; b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida; c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. (...)” .

Asimismo, en el artículo 10 señala que “La Carrera comprende de catorce (14) niveles, al Grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el decimosegundo; al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores; y en el artículo 11 que “Para la progresión sucesiva en los niveles se tomarán en cuenta los factores siguientes: a) Estudios de formación general y de capacitación específica o experiencia reconocida; b) Méritos individuales, adecuadamente evaluados; y c) Tiempo de permanencia en el nivel.”

En cuanto al ascenso en la carrera, la referida Ley señala en su artículo 16 que “El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”, disposición que complementa el artículo 24 cuando establece que “Son derechos de los servidores públicos de carrera: a) Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...). Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula.”

A su turno, el Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico, señala, entre otras disposiciones, que “La valorización del trabajo del Médico Cirujano se basa en su contribución social, económica, científica y humana al desarrollo del país y debe considerar los factores geográfico - ambientales y de riesgo; así como, descentralización, prioridad del servicio y grado de desarrollo en armonía con el proceso de regionalización.”; La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales. (...)”; que “La carrera asistencial del Médico Cirujano se estructura en cinco (5) niveles. Cada nivel refleja progresivos grados de experiencia, capacitación, funciones y responsabilidad.”; que “El ascenso se produce de un nivel a otro teniendo en cuenta: a) Evaluación; b) Calificación profesional; y, c) Tiempo de servicios, y que “El trabajo del Médico Cirujano no puede ser discriminado en sus

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas entre los que realizan la misma función. (...)

Mediante el Decreto Supremo 024-2001-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, y en dicho marco, se emitió la Resolución Ministerial N° 1042-2002-SA-DM, que inició el “primer” proceso de ascensos de servidores de la carrera médica del MINSA y sus organismos públicos descentralizados.

Luego, se publicó la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, que dispone, entre otros, que “Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.”; que “Los Técnicos Asistenciales de Salud desempeñan sus funciones en las áreas de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud.”; que “Los Auxiliares Asistenciales de Salud apoyan, según su competencia, en las funciones que realiza el equipo de salud conforme a la legislación vigente.”; que “Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tienen los siguientes derechos: a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo del Técnico y Auxiliar Asistencial. (...). d) Percibir una remuneración equitativa y suficiente, determinada en función a criterios objetivos, tales como nivel académico, desempeño, rendimiento o productividad y responsabilidades asumidas. (...)”; y en su artículo 8 que “Las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud en el sector público se estructura de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y de las normas que resulten aplicables. (...)”

En el año 2012, mediante la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se dispuso el “segundo” -y último- proceso de ascensos de servidores de la carrera médica del MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales. Se dispuso que los profesionales de la salud que ostenten título profesional, colegiatura y habilitación, se encuentran en los siguientes niveles de carrera:

PROFESION	NIVEL
MÉDICO CIRUJANO, TECNÓLOGO MÉDICO, LABORATORISTAS CLÍNICOS, FISIOTERAPISTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS EN SERVICIOS DE FISIOTERAPIA, LABORATORIO Y RAYOS X*	1, 2, 3, 4 y 5
CIRUJANO DENTISTA y OBSTETRA	I, II, III, IV y V
ENFERMERO(A)	10, 11, 12, 13 y 14
MÉDICO VETERINARIO, QUÍMICO FARMACEUTICO, NUTRICIONISTA o DIETISTA*, PSICÓLOGO, TRABAJADOR SOCIAL, BIÓLOGO, e INGENIERO SANITARIO	IV, V, VI, VII y VIII

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Además, se estableció que, de conformidad con las normas que regulan los niveles de carrera de los profesionales de la salud médicos y no médicos, que éstos serán ubicados por única vez, mediante proceso de ascenso automático excepcional, al nivel que corresponda, teniendo en cuenta el tiempo de servicios acumulados al 19 de diciembre de 2012, considerando la siguiente equivalencia:

- Para los Médicos Cirujanos, Tecnólogos Médicos, Laboratoristas Clínicos, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Técnicos Especializados en Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X, comprendidos en las Leyes N° 23728 y su modificatoria la Ley N° 24050:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
5	Más de 20 años
4	Más de 15 a 20 años
3	Más de 10 a 15 años
2	Más de 5 a 10 años
1	Hasta 5 años

- Para los Cirujanos Dentistas y Obstetras:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
V	Más de 20 años
IV	Más de 15 a 20 años
III	Más de 10 a 15 años
II	Más de 5 a 10 años
I	Hasta 5 años

- Para los Enfermeros(as):

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
14	Más de 20 años
13	Más de 15 a 20 años
12	Más de 10 a 15 años
11	Más de 5 a 10 años
10	Hasta 5 años

- Para los Médicos Veterinarios, Químicos Farmacéuticos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Biólogos, Ingenieros Sanitarios, Nutricionistas o Dietistas según Leyes 23728 y su modificatoria Ley 24050:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
VIII	Más de 20 años
VII	Más de 15 a 20 años
VI	Más de 10 a 15 años
V	Más de 5 a 10 años
IV	Hasta 5 años

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Asimismo, cabe resaltar que se emitió el Decreto Legislativo 1153 , Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, establece:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

(...)

3.2. El Personal de la Salud.- El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
- 13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud
- 14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

(...)

Artículo 5.- Definiciones Para efectos del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.- Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

5.3 Establecimiento de Salud Estratégico.- Son aquellos establecimientos del I y II nivel de atención, definidos por el Ministerio de Salud, que puede atender las necesidades de atención de salud más frecuentes en un radio de dos horas para la atención no quirúrgica y de cuatro horas para la atención quirúrgica. Es parte de la estrategia de fortalecimiento de la oferta de servicios de salud y redes de servicios de salud que promueve el sistema nacional de salud.

5.4 Campo asistencial de la salud.- Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública”.

A su turno, la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autorizó al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, en el marco de sus respectivas carreras especiales; para cuyo efecto quedaba sin efecto la restricción sobre ingresos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

del personal prevista en dicha Ley; agregándose, que para la aplicación de dicha disposición es requisito que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF.

**De lo expuesto, podemos concluir dos aspectos. En primer lugar, que es el Ministerio de Salud (MINSA) -en coordinación con los gobiernos regionales, según corresponda- el competente para promover y participar en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos en dicho sector.**

Además, el MINSA, como ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus prerrogativas, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas.

**Luego, podemos señalar que el personal asistencial nombrado del MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales no han podido acceder en más de diez (10) años a procesos de ascensos -en sus respectivos grupos ocupacionales- por años de servicios, experiencia profesional y mérito personal, a pesar que dichos profesionales cumplirían con todos los requisitos para un ascenso automático,** esto es, formación profesional, tiempo de servicio y calificación profesional; afectándose, con ello, el principio de meritocracia y ocasionando ausencia de incentivos para el perfeccionamiento profesional de dichos trabajadores asistenciales. En tal sentido, corresponde mejorar sus condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida.

## **5.2 Antecedentes:**

Como antecedentes a la aprobación de normas que contribuyan con la mejora de las condiciones de trabajo del personal de la salud, se puede precisar que desde el año 2004 se ha emitido normativa de desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos del Sector Salud, de acuerdo al siguiente detalle:

- Ley 28229 (2004), que autorizó al MINSA a efectuar el nombramiento de médicos cirujanos a nivel nacional, que, a la fecha de entrada en vigencia se encuentran prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.
- Ley 28498 (2005), que autorizó al MINSA a efectuar el nombramiento de los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

profesionales de la salud no médicos cirujanos a nivel nacional que, a la fecha de entrada en vigencia se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.

- Ley 28560 (2005), que autorizó al MINSA a efectuar el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad; precisándose en la Ley 28744 (2006) que es por nombramiento directo de quienes ocupan las plazas a la fecha de la publicación de la referida Ley.
- Ley 28651 (2005), que autorizó a EsSalud a efectuar el nombramiento de su personal médico cirujano contratado en el ámbito nacional que se encuentre prestando servicios bajo el régimen laboral público o privado.
- Ley 29682 (2011), que autorizó al MINSA, a sus organismos públicos y direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales, a efectuar el nombramiento de los médicos cirujanos a nivel nacional, en forma progresiva, por concurso de méritos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, exigiéndose que los profesionales se encuentren prestando servicios en la condición de contratados, bajo cualquier modalidad, preferentemente en zonas de pobreza y de extrema pobreza.
- Ley 30281 (2014), que dispuso el nombramiento de hasta el 20% de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Asociaciones de Comunidades Laborales de Salud (CLAS).
- Ley 30555 (2017), que dispuso la incorporación a EsSalud del personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo que se encontraba bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Ley 30657 (2017), que autorizó al MINSA, a sus organismos públicos, y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a realizar, durante el año fiscal 2017, el cambio de grupo ocupacional y el cambio de línea de carrera del personal de la salud señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153.
- Ley 30693 (2017), que dispuso el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153.
- Ley 30957 (2017), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos y a los gobiernos regionales, a efectuar el nombramiento progresivo como mínimo del 20% de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

- Decreto de Urgencia N° 014-2019 (2019), que estableció el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley 30957, y que fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30693.
- Decreto de Urgencia N° 016-2020 (2020), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el 40% durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019.
- Ley 31084 (2020), que dispuso el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley 30957.
- Ley 31125 (2021), que estableció que queda prohibida la contratación de profesionales de la salud, técnicos o auxiliares asistenciales de la salud, bajo la modalidad de contrato por servicios prestados por terceros o servicios no personales o de locación de servicios en el MINSA, sus organismos públicos, gobiernos regionales, gobiernos locales, EsSalud y sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del jefe titular de pliego, así como que los prestadores de servicios de salud pública de los gobiernos regionales y el EsSalud, modifican su manual de organización y funciones, cuadro de asignación de personal y su presupuesto analítico de personal a fin de incorporar progresivamente nuevo personal asistencial a los establecimientos de nivel I-4, II-1 y nivel II-2 de atención para el periodo 2020-2024.
- Ley 31365 (2021), que estableció el nombramiento de hasta el 80% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley 30957, y que fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- Ley 31539 (2022), que autorizó, excepcionalmente y por única vez, en el marco de la COVID-19, el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial y administrativo en el Sector Salud, con la finalidad de uniformizar las condiciones laborales como forma de garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.
- Ley 31549 (2022), que dispuso que el personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 de EsSalud, que mantenga vínculo laboral por dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

- contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.
- Ley 31638 (2022), que dispuso el nombramiento de hasta el 100% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS.
  - Ley 31648 (2022), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las CLAS, a continuar durante el año fiscal 2022 con el proceso de nombramiento de hasta el 60% de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, al que alude el inciso a) del numeral 2 de la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, así como a los que se refiere la Ley 30957, el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, y el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

**Como vemos, resulta atendible y necesario que el personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales tenga las mismas posibilidades de acceder a condiciones laborales (beneficios, incentivos, mejoras remunerativas, etc.) adecuadas; subsanándose y corrigiéndose, con ello, la desigualdad que existe con otros profesionales asistenciales de otros regímenes laborales (e instituciones); lo cual permita, a su vez, garantizar una adecuada cobertura de prestaciones de salud en favor de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad, calidad y eficiencia; más aún si es irrenunciable la responsabilidad del Estado de proveer los servicios de salud pública a toda la ciudadanía.**

### **5.3 Pronunciamientos del Tribunal Constitucional:**

Conforme al Tribunal Constitucional “(...) que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social. (...)”<sup>2</sup> (el subrayado es nuestro); lo cual nos permite afirmar que toda medida o acción que busque potenciar las competencias y habilidades de nuestros profesionales de la salud -como el planteado en la iniciativa- se vincula directamente con el respeto a su dignidad humana y la revalorización de sus derechos económicos y sociales como deberes de solidaridad por parte del Estado peruano y sociedad en general.

Otro concepto importante es el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él -trabajadores de la salud- y su familia, el bienestar material y espiritual. Sobre este tema, el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC111 señaló que “(...) la "remuneración

<sup>2</sup> Argumento expresado, entre otras en la Resolución 1417-2005-AA - Tribunal Constitucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución. (...)", y que "(...) la "remuneración suficiente", en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo —bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad. (...)".

Respecto al derecho a la promoción o ascenso en el empleo -Sector Público- se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04331-2008-PA/TC114, lo siguiente:

"(...).

3. Derecho a la promoción o ascenso en el empleo

7. La promoción en el empleo en igualdad de condiciones es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Así, en virtud del inciso c) del artículo 7.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Estado peruano reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren la igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad. En sentido similar, el inciso c) del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que el trabajador tiene derecho a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

8. El derecho a la promoción en el empleo en igualdad de condiciones tiene su fundamento constitucional en el derecho al trabajo, entendido como un medio de realización de la persona (artículo 22) y en el principio-derecho de igualdad de trato y de oportunidades en la relación laboral (artículo 26).

Mediante este derecho se trata de dar opción, sin preferencias ni discriminaciones, a los trabajadores que se encuentran en una misma situación para que puedan acceder en igualdad de condiciones a la promoción profesional, contribuyéndose de este modo a la realización y el desarrollo del trabajador, y a la configuración del trabajo decente.

De este modo, el derecho a la promoción en el empleo se vulnera cuando se imponen restricciones que impiden o dificultan a los trabajadores ascender en base a sus méritos, o cuando se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por razón de raza, color, sexo,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, a pesar de que cuentan con los méritos suficientes y han aprobado el concurso para ser promovidos.

9. La promoción o ascenso en el empleo se vincula con una actividad previa – la capacitación o formación profesional– y una garantía de igualdad y de no discriminación para el conjunto del resto de los trabajadores. Por ello, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador exigen como requisito objetivo de la promoción la acreditación de un conjunto de aptitudes, conocimientos teóricos y prácticos y experiencia que permitan ejercer una ocupación determinada. Y es que la promoción en el empleo se consolida con la formación profesional continua de los trabajadores.

En la carrera administrativa, el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la Administración Pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el favoritismo y el nepotismo. Por su parte, el ascenso busca seleccionar para un nivel superior a quien, ya estando incorporado, muestre de manera comprobada méritos suficientes para subir en la escala jerárquica de la entidad de la Administración Pública a la que pertenece, imponiéndose por sus calidades, aptitudes y preparación sobre otros aspirantes también incorporados a la carrera administrativa dentro de la entidad de la Administración Pública. (...).”

Es así que la iniciativa autoriza, excepcionalmente y por única vez, al MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales a determinar criterios y realizar el proceso de ascenso por años de servicios, experiencia profesional y mérito personal, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida.

#### **5.4 Ámbito de aplicación de la norma planteada:**

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, se precisa que los trabajadores asistenciales nombrados de la salud comprendidos en los artículos 1 y 2 del proyecto son aquellos profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que laboran en el MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas carreras profesionales, según corresponda.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Al respecto, el MINSA tiene registrado al siguiente personal, al 2021:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

**CUADRO N° 01 REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021**

PERÚ: RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR SALUD POR INSTITUCIÓN, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL Y CARGO, 2021

GRUPO OCUPACIONAL / CARGO	Año										
	TOTAL	%	Minsa y Gobiernos Regionales	ESALUD	PNP	FF.AA.	SECH	SMC	Ministerio Público	Ministerio de Educación	Sector Privado
Perú	401 848	100,0	280 073	86 393	4 852	9 361	1 079	670	1 688	157	19 775
Profesionales Asistenciales	186 076	46,08	127 640	45 324	1 919	3 854	77	300	1 021	167	5 184
Médico	55 479	13,74	35 368	15 136	588	1 259	22	52	487	20	2 547
Enfermero	67 076	16,61	47 478	15 930	692	1 333	42	91	1	5	1 564
Obstetra	21 010	5,20	16 666	1 977	136	77	3	13	0	0	158
Odonólogo	7 277	1,79	5 289	954	130	354	1	41	42	8	338
Biólogo	4 138	1,02	3 689	242	38	25	0	6	11	0	95
Ingeniero Sanitario	164	0,04	164	0	0	0	0	0	0	0	0
Médico Veterinario	41	0,01	143	0	0	68	0	0	0	0	0
Nutricionista	3 148	0,78	2 228	777	23	39	2	6	0	1	70
Psicólogo	5 671	1,40	4 297	522	111	273	1	0	332	77	58
Químico	86	0,02	80	0	0	1	0	0	0	0	5
Químico Farmacéutico	5 121	1,27	3 784	977	96	105	1	5	51	0	102
Tecnólogo Médico	8 306	2,06	4 256	3 158	115	216	4	1	43	4	509
Trabajadora Social	2 528	0,63	1 903	457	8	101	1	0	4	43	12
Técnicos Especializados	348	0,09	263	0	0	1	0	65	0	0	0
Profesionales de la salud no especificados	5 374	1,33	112	5 194	0	2	0	0	0	0	66
Profesionales Administrativos	24 707	6,12	15 522	3 330	7	901	344	0	68	0	4 355
Técnicos Asistenciales	107 318	26,57	83 105	13 884	1 319	2 387	174	369	301	0	5 779
Técnicos Administrativos	53 941	13,36	27 855	21 617	124	396	480	0	184	0	3 086
Auxiliares Asistenciales	14 303	3,51	10 348	1 152	1 454	1 031	0	10	0	0	166
Auxiliares Administrativos	17 262	4,27	15 603	306	4	36	4	0	104	0	805
No Específica	383	0,09	0	0	25	357	0	1	0	0	0

Fuente:  
Base de Datos Nacional de Recursos Humanos del MINSa y Gobiernos Regionales 2021.  
Información remitida por ESALUD 2021.  
Información remitida por la Sanidad de la PNP 2021.  
Información remitida por la Sanidad de la Marina de Guerra del Perú 2021.  
Información remitida por la Sanidad del Ejército del Perú 2021.  
Información remitida por la Fuerza Aérea del Perú 2021.

Información remitida por SISOL incluye centros municipales 2021.  
Información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario 2021.  
Información remitida por el Ministerio Público 2021.  
Información remitida por el Ministerio de Educación 2021.  
Información remitida por el Sector Privado 2021.  
Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - DIGEP - MINSa

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

**CUADRO N° 02 REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021**

**PERÚ: DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SALUD DEL MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2021.**

Departamento	Año 2021																										
	TOTL	Medicina	Infermería	Odontología	Odontología	Matrona	Ingeniería e asistencial	Asistencia farmacéutica	Nutricionistas	Psicología	Química	Química Farmacéutica	Intensivistas Médicos	Psiquiatría Salud	Diagnóstico por imágenes	Medicina y Asistencia en rehabilitación	Protección de la salud	Enfermería especializada	Terapia y Rehabilitación	Protección Ambiental	Asistencia Social						
Perú	280 073	35 935	47 481	18 668	5 358	3 669	164	345	2 238	4 297	80	3 784	4 256	1 923	263	111	127 640	15 522	63 705	27 655	18 348	15 483					
Arequipa	5 076	406	831	408	153	83	5	4	15	81	1	21	48	9	3	0	2 047	89	2 033	372	121	253					
Ancash	9 935	977	1 907	681	231	76	7	1	97	139	1	85	152	59	8	2	4 454	139	3 484	1 045	381	271					
Apuímac	4 618	600	1 324	597	348	107	3	16	27	137	1	90	26	22	0	0	3 231	33	2 106	534	177	358					
Arequipa	10 902	1 902	2 271	873	226	138	0	19	106	192	8	122	25	160	8	5	5 997	304	2 689	1 727	307	314					
Ayacucho	8 036	660	1 523	853	248	346	1	21	34	127	7	169	21	72	7	1	4 223	298	2 346	788	94	277					
Cajamarca	11 281	1 341	2 323	1 090	261	88	6	20	54	168	1	176	104	16	4	8	5 385	335	4 254	937	374	507					
Cajao	9 467	1 480	1 307	339	123	35	2	3	103	149	1	81	222	68	9	0	3 844	530	2 069	1 043	608	1 347					
Cusco	10 743	1 395	2 278	981	246	123	1	5	81	188	2	125	34	40	10	2	5 034	277	3 525	882	116	298					
Huancavelica	5 394	445	1 075	481	194	85	1	4	44	153	2	79	48	22	4	1	3 758	274	1 698	543	384	165					
Huancayo	8 344	637	1 694	1 061	238	36	3	36	77	179	0	48	44	36	4	0	4 038	336	2 943	612	26	33					
Ica	7 416	1 058	1 496	364	194	118	7	19	50	100	3	85	182	21	8	9	3 790	271	2 104	851	131	368					
Izmir	11 281	1 306	2 341	1 044	228	57	2	11	68	194	4	194	128	89	21	4	5 785	564	4 050	1 186	304	422					
La Libertad	9 967	1 818	2 209	852	334	107	1	7	117	181	2	134	109	66	36	0	6 362	330	3 034	819	399	439					
Lambayeque	7 387	1 018	1 440	341	103	159	1	18	69	122	8	62	148	19	0	0	3 785	279	2 197	524	238	484					
Lima <sup>1/</sup>	94 327	14 432	14 234	3 294	1 249	254	86	17	527	1 216	27	1 408	2 285	904	94	77	40 868	8 229	23 427	10 752	3 681	6 850					
Lima Metropolitana	84 163	13 234	12 445	2 628	1 034	223	58	13	483	1 076	26	1 328	2 271	779	88	77	36 436	8 106	20 588	9 719	2 064	6 205					
Lima Región	9 864	1 178	1 789	766	216	21	8	6	74	140	1	79	34	126	4	0	4 523	233	2 889	1 038	307	648					
Lima	9 595	1 068	1 627	647	219	149	14	2	28	133	2	129	46	9	8	0	3 085	344	2 900	848	307	652					
Madre de Dios	2 007	116	323	135	38	45	0	4	22	32	0	25	11	7	1	1	825	81	787	118	22	73					
Moquegua	2 404	223	536	152	61	48	0	0	35	103	1	38	28	34	0	0	1 355	139	849	216	78	153					
Pasco	2 488	295	464	280	61	34	5	4	18	46	0	30	39	5	4	0	1 134	98	1 000	232	90	81					
Piura	11 981	1 525	1 809	1 068	261	100	16	14	40	234	2	82	156	14	7	1	5 125	486	4 442	1 270	822	728					
Piura	9 984	1 164	1 280	638	204	127	2	16	145	141	0	151	49	129	6	0	5 583	415	2 885	858	322	230					
San Martín	6 704	825	1 056	532	123	61	20	11	33	153	2	116	82	16	12	3	3 194	259	3 476	878	289	362					
Tarma	3 537	437	678	238	47	90	0	5	34	53	0	43	25	33	18	0	1 769	140	907	328	145	176					
Tumbes	2 354	346	420	187	54	8	3	1	11	42	0	9	19	8	2	0	997	139	730	214	111	102					
Tucumán	2 527	306	406	292	82	40	4	3	23	70	1	44	18	9	2	0	2 007	102	1 887	694	177	420					

Nota: Incluye personal nombrado y contratado por todas las modalidades.  
<sup>1/</sup> El departamento de Lima está conformado por Lima Región y Lima Metropolitana.  
Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gob. Regionales 2021.  
Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - OGREP - MINSA.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

### CUADRO N° 03 REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021

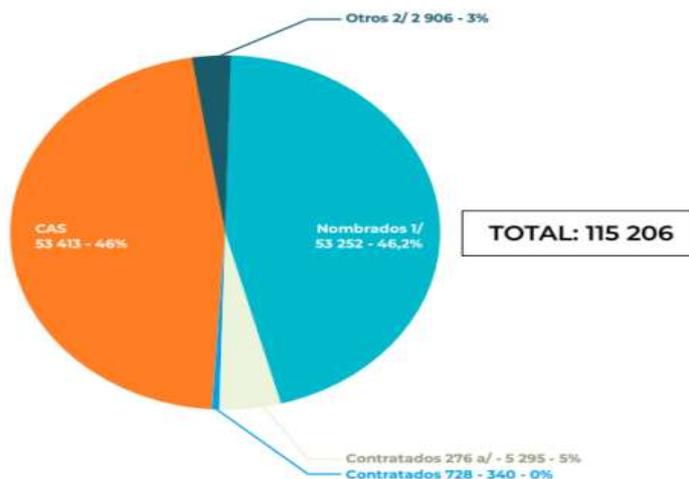
PERÚ: RECURSOS HUMANOS EN SALUD POR GRUPO OCUPACIONAL EN MINSY GOBIERNOS REGIONALES,



Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSY y Gobi. Regionales 2021.  
Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - ODRHP - MINSY.

### CUADRO N° 04 REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021

PERÚ: PROFESIONALES DE LA SALUD DEL MINSY GOBIERNOS REGIONALES SEGÚN CONDICIÓN LABORAL, 2021



Nota:  
a/ Incluye Contratados 276 Docentes y SEDUHS.  
b/ Incluye Nombrados y Docentes.  
c/ Incluye Servicio de Terceera, Contrato Municipal y otros.  
Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSY y Gobi. Regionales 2021.  
Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú - ODRHP - MINSY.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Resulta pertinente reiterar que el ascenso -progresión- en la carrera administrativa es un derecho laboral irrenunciable, y en este caso el personal médico y demás profesionales de la salud a pesar de reunir los requisitos de ley no han podido acceder a un proceso de ascenso en la oportunidad que les correspondía, en detrimento de sus condiciones laborales y acceso a una remuneración justa, equitativa y suficiente.

### **5.5 Requisitos para el acceso a las medidas planteadas**

- Para acceder al proceso de ascenso excepcional previsto, se considera como tiempo de servicios, el tiempo de servicios como personal nombrado, así como el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales (SNP), Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Contrato por Concurso Público en Plaza Orgánica del Decreto Legislativo 276, y el tiempo de servicios prestados en cargos de confianza y/o designaciones en cualquier entidad del sector público en los tres niveles de gobierno;
- En el caso del personal asistencial nombrado de la salud que, al momento de la entrada en vigencia se encuentre prestando servicios fuera de la institución, ya sea por destaque, licencia por designación y/o cargo de confianza u otro análogo, deberá ser considerado en dicho proceso de ascenso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por cada entidad autorizada, en el marco de sus respectivas carreras profesionales, según corresponda; y,
- Es requisito para llevar a cabo el proceso de ascenso excepcional por años de servicio, experiencia profesional y mérito personal que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP) y/o registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Sobre el particular, conviene señalar también que los requisitos establecidos en la presente disposición son concordantes con el Decreto Supremo 024-2001-SA, Resolución Ministerial 1042- 2002-SA-DM, Ley 29951, Resolución Ministerial 998-2012/MINSA, Ley 30114, entre otros; los cuales regularon diversos procesos de ascenso automático excepcional por años de servicio de los profesionales de la salud, teniendo como base el tiempo de servicio acumulado a dichas fechas; en correspondencia a su experiencia profesional y mérito personal.

Asimismo, y para efectos de viabilizar la aplicación de la ley, se plantea que el MINSA, sus organismos públicos y los gobiernos regionales queden exceptuados de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, según corresponda. En esta misma línea, se autoriza

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

al MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales, durante el año fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional, con cargo a su presupuesto institucional, para el financiamiento del Proceso de Ascenso 2023 del personal asistencial nombrado de la salud a que se hace referencia en la presente Ley. Precisándose, además, que dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas y el/la ministro/a de Salud, a propuesta de este/a último/a.

### 5.6 Mesa de trabajo

La comisión desarrolló el 10 de mayo de 2023 la mesa de trabajo para la formulación de comentarios y aportes para el estudio del proyecto de ley, que contó con la participación del presidente de la Federación Médica Peruana, doctor Danilo Salazar Oré, y su Consejo Directivo Nacional doctora Ivette Mendoza González, Vicepresidenta de la FMP; doctor Selim Seguin Alfaro, Secretario de Organización de la FMP; la doctora Roxana Godenzi Montañez, Secretaria de Economía de la FMP; doctor Elver Leguía Valentín, Secretario de Acción Científica de la FMP y los asesores legales Fidel Cruzado, María Morales y Carlos Álvarez. Asimismo, participaron los miembros del equipo técnico de la Comisión de Salud y Población, doctora Ana Lilian Vilela y doctor César Palomino Colina; la doctora Jem Paredes Chávez, Presidenta de la Asociación Nacional de Médicos Contratados; Tomás Padilla, Secretario de la Federación Nacional de Cirujanos Dentistas del Ministerio de Salud; Alfonso Quispe Chuquicondo, Asesor del Despacho Ministerial del MINSA; licenciada Soledad Salgado Chamorro del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú; obstetra Haydeé Peña Rodríguez, Secretaria General de la Federación Nacional de Obstetras del Minsa; licenciada Marysabel Miranda Vera, Presidenta de la Federación de Enfermeras del Perú y la licenciada Ketty Solier del Hospital Arzobispo Loayza.

La mesa de trabajo se realizó en las Instalaciones de la Federación Médica Peruana.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

## VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 08: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú. Con este objetivo el Estado busca promover la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales; asimismo, procura incorporar los mecanismos necesarios para mejorar la capacidad de gestión, la competencia y la eficiencia de los entes públicos y privados; entre otros.
- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación. Con este objetivo el Estado busca combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; entre otros.
- Política de Estado N° 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
- Política de Estado N° 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo. Con este objetivo el Estado busca contar con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; así como fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; garantizar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; entre otros.
- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente. Con este objetivo el Estado busca incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; asimismo, aspira a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; reducir los costos de acceso a los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

bienes y servicios públicos; revalorar y fortalecer la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral; entre otros.

## VII. EFECTO DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación de la presente ley no colisiona con la Constitución Política del Estado, ni contraviene norma alguna, puesto que su objeto es autorizar, excepcionalmente y por única vez, al MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales a determinar criterios y realizar el proceso de ascenso por años de servicios, experiencia profesional y mérito personal, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación.

### I. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En el presente dictamen se ha realizado un análisis cualitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.<sup>3</sup>

Los involucrados en las propuestas legislativas y los efectos que tendrían sobre estos, de aprobarse, se detallan en el cuadro siguiente:

#### Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos <sup>4</sup>	Efectos indirectos <sup>5</sup>
Profesionales de la Salud de todos los subsectores públicos	Mejorar la situación laboral (remunerativa y otros) del personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos, y gobiernos regionales, en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, reflejándose en la mejora de su calidad de vida y bienestar familiar.	Reconocer la invaluable labor que llevó a cabo este personal en el contexto de la COVID-19 y actualmente en la epidemia por Dengue, estimula al personal al subsanar el retraso en el ascenso en sus respectivas líneas de carrera.

<sup>3</sup> Cf. Guerra García, Gustavo y otro. *Guía para la evaluación de proyectos de Ley*. Segunda edición. Lima, Asociación Civil Transparencia, 2013, p. 20.

<sup>4</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (Véase la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

<sup>5</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma. (Véase la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 31).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

Involucrados	Efectos directos <sup>4</sup>	Efectos indirectos <sup>5</sup>
	Lograr el desarrollo y la progresión en la carrera administrativa en el Sector Salud.	
Poder Ejecutivo MINSA- MINITER- MINDEF- MINEDU-INPE	<p>Contar de manera permanente con el número de personal asistencial nombrado de la salud idónea - suficiente- en las instituciones de salud a nivel nacional, en beneficio de la población en general.</p> <p>Cumplir con la legislación laboral nacional y con los convenios internacionales que regulan el derecho al trabajo y el de promoción y ascenso en el empleo.</p> <p>Fortalecer la salud pública, proteger la vida y la integridad de las poblaciones a nivel nacional</p>	Mejorar la atención en los servicios de salud, orientados a la población de pobreza y pobreza extrema, principalmente al reforzar la presencia del personal de salud continuando la carrera pública y disminuye su migración al sector privado.

Elaboración: Comisión de Salud y Población.

Adicionalmente, debe precisarse que La medida dispuesta no vulnera los principios constitucionales presupuestarios, considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional, que ha establecido que las iniciativas legislativas no vulneran lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, en cuanto no generen un gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Ahora bien, de la Constitución no fluye explícitamente en qué consiste un gasto público; en cambio, sí se desprende del texto constitucional un marco delimitador que expresa su naturaleza presupuestaria. Ello se ve reflejado también en la ubicación que se ha conferido a dicho mandato en el texto constitucional, al encontrarse junto a diversos artículos constitucionales relacionados con el Presupuesto Público.

En atención a ello, corresponde tener presente la interpretación razonable del mencionado artículo 79, sobre la base de una lectura unitaria y armónica de la Constitución, complementada por las normas de desarrollo de la materia presupuestaria, asunto que fuera abordado en la Sentencia 0018-2021-P1/TC.

Al respecto, el artículo 20 del Decreto Legislativo 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público", norma especial en materia presupuestaria, ha definido al gasto público como la erogación que realizan las entidades públicas, con cargo a los créditos presupuestarios, que son aprobados para atender la prestación de servicios públicos así como las acciones a cargo de las entidades de Estado, en el ámbito de sus competencias, para el logro de sus prioridades y fines institucionales.

Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

En consecuencia, tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización" (Sentencia 0018-2021-PUTC, fundamento 179). [...]

Por ello, en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución. [...]”<sup>6</sup>

En lo que corresponde al beneficio esperado, este ha sido reseñado a lo largo del presente dictamen y se resume en mejores condiciones de trabajo para los trabajadores asistenciales a cargo de los servicios de salud a cargo del Estado.

## II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 4735/2022-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República.  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS, GOBIERNOS REGIONALES Y DEMÁS PLIEGOS PRESUPUESTALES INVOLUCRADOS A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO EN EL NIVEL QUE CORRESPONDA AL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD**

#### **Artículo 1. Autorización excepcional**

Se autoriza excepcionalmente y por única vez al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos, gobiernos regionales y demás pliegos presupuestales involucrados, a **iniciar en el año fiscal 2023 y posteriormente** realizar el proceso de ascenso por años de servicio en el nivel que corresponda, en favor del personal asistencial de la salud comprendido en el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera conforme al marco normativo vigente.

<sup>6</sup> Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia 337/2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, recaída en el expediente 00027-2021-PUTC. Caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud. Fundamentos jurídicos 168 al 179.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

**El proceso de ascenso se realiza de manera progresiva, se ejecuta a partir del año fiscal 2024 y se financia con cargo a los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.**

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente ley se aplica a los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que laboran en el Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos, los gobiernos regionales, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Penitenciario, en el marco de sus respectivas carreras profesionales.

### **Artículo 3. Requisitos**

- 3.1 Para acceder al proceso de ascenso excepcional previsto en la presente ley se considera como tiempo de servicios, el tiempo de servicios como personal nombrado, y el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales (SNP), Contratos por Salud Básica, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Contrato por Concurso Público en Plaza Orgánica del Decreto Legislativo 276, Contratos en Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS), Contratos por la modalidad de Terceros, así como el tiempo de servicios prestados en cargos de confianza o designaciones en cualquier entidad del sector público en los tres niveles de gobierno.
- 3.2 En el caso del personal asistencial de la salud nombrado que al momento de la entrada en vigor de la ley se encuentre prestando servicios fuera de la institución, sea por destaque, licencia por designación o cargo de confianza u otro análogo, deberá ser considerado en el proceso de ascenso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por cada entidad autorizada, en el marco de sus respectivas carreras profesionales.
- 3.3 Es requisito para llevar a cabo el proceso de ascenso excepcional por años de servicio que las plazas se encuentren aprobadas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

### **Artículo 4. Comisión de Ascensos y Evaluación**

En un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, los titulares de las entidades autorizadas deben conformar e instalar, mediante el acto administrativo correspondiente, la Comisión de Ascensos y Evaluación, con el fin de dar inicio al proceso de ascenso por años de servicio.

La Comisión de Ascensos y Evaluación está conformada por los siguientes miembros:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

- El/La presidente/a, quien es designado/a por la máxima autoridad de cada unidad ejecutora;
- El/La secretario/a, ejercido/a por el/la jefe/a de Recursos Humanos de la unidad ejecutora respectiva; y,
- Un (1) representante designado/a por el Cuerpo Médico o sindicato, según corresponda.

### **Artículo 5. Funciones de la Comisión de Ascensos y Evaluación**

5.1 La Comisión de Ascensos y Evaluación es la encargada de conducir el proceso de ascenso por años de servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley.

5.2 En un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de su instalación, cada Comisión de Ascensos y Evaluación remite a los titulares de las entidades autorizadas copia del acta que aprueba la lista del **personal asistencial de la salud apto** para el ascenso, bajo responsabilidad funcional.

5.3 El titular de la entidad autorizada remitirá en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibida el acta, el informe final a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, indicando que ha concluido el Proceso de Ascenso, en los niveles de carrera del personal **asistencia** de la salud, conforme a lo señalado por la presente ley, bajo responsabilidad funcional.

### **Artículo 6. Informe**

El **Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos, los gobiernos regionales, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Penitenciario, remitirán** a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, dentro del plazo de noventa días calendario de publicado el reglamento, un informe detallando las acciones realizadas para la implementación de la presente ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Normas complementarias**

Se autoriza al **Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos, gobiernos regionales, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Instituto Nacional Penitenciario,** a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente Ley, dentro del plazo de setenta y cinco días calendario **contado** desde su **entrada en vigor, bajo responsabilidad funcional.**

### **SEGUNDA. Reglamentación**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4735/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD.

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro del plazo de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor. El reglamento establece los requisitos, condiciones y procedimiento para el proceso de ascenso dispuesto en esta ley.

Lima, de junio de 2023.